RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-319/2022

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve **desechar** el recurso de reconsideración SUP-REC-319/2022, interpuesto para controvertir la determinación de la Sala Regional Toluca en la que, en la materia de impugnación, modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-074/2022, que entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios del entonces actor, respecto de las omisiones consistentes en la contratación de personal y de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo; y, por otra parte, estimó fundado el agravio de que se le proporcionaran los insumos necesarios para el desempeño del cargo.

La decisión de esta Sala Superior parte del postulado fundamental de que el recurrente carece de legitimación activa para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, debido a que actuó como autoridad responsable en el juicio de origen y no se actualiza ninguna excepción prevista para cumplir con el requisito de procedencia; por lo cual lo conducente es desechar de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1 **Designación del Síndico Roberto Leónides Escorcia Pérez.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal de Acatlán, Hidalgo, expidió la constancia de mayoría como Síndico Propietario de dicho Municipio a Roberto Leónides Escorcia Pérez, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2 **Sesión de cabildo.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de Cabildo del Municipio de Acatlán, Hidalgo, en la que, entre otros puntos, se acordó por mayoría de votos, la contratación de un licenciado en derecho y un contador público, a fin de asistir al Síndico Municipal Roberto Leónides Escorcia Pérez en la realización de sus labores.

3 **Oficio a autoridad municipal responsable.** El doce de abril de dos mil veintidós, el Síndico Municipal solicitó mediante oficio al Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, un espacio físico, personal e insumos necesarios para desempeñar su encargo, respecto de lo cual no recibió respuesta.

A. Juicio ciudadano local.

4 **Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo (TEEH-JDC-074/2022).** Derivado de la falta de respuesta a su oficio, así como a lo ordenado en la sesión de Cabildo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Síndico Municipal promovió juicio de la ciudadanía local en contra de la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, registrado bajo el número de expediente TEEH-JDC-074/2022.

5 **Sentencia local dictada en el Juicio ciudadano TEEH-JDC-074/2022.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, declaró

infundados los agravios aducidos por el actor, respecto de las omisiones consistentes en la contratación de personal y de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán y, por otra parte, estimó fundado el agravio de que se le proporcionaran los insumos necesarios para el desempeño del cargo.

B. Medio de impugnación federal (ST-JDC-109/2022)

6 **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-109/2022)**. Inconforme con la determinación del Tribunal Electoral de Hidalgo, el Síndico Municipal, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía, para impugnar la resolución del juicio local, escrito que fue remitido a la Sala Regional Toluca, quien ordenó radicarlo bajo el expediente con clave **ST-JDC-109/2022**.

7 **Sentencia dictada en el ST-JDC-109/2022 (Acto impugnado)**. Ante la impugnación referida en el párrafo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca dictó resolución en la cual, entre otras cuestiones, modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para los siguientes efectos: **i)** modificar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada únicamente en la parte relativa al agravio identificado con el numeral I denominado “Agravio infundado respecto a la omisión de contratación de personal para apoyo de las funciones del actor como Síndico”; **ii)** dejar firmes las restantes consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, por lo que deberán seguir rigiendo el sentido de lo resuelto en las partes correspondientes; **iii)** ordenó al Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, dar seguimiento y cumplimiento al punto SÉPTIMO de la Sesión de Cabildo celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó por mayoría de votos la contratación de dos profesionistas en el área jurídica y contable y **iv)** concedió al Ayuntamiento un plazo no mayor a veinticuatro horas, a efecto de dar cumplimiento a la presente sentencia.

C. Recursos de reconsideración

8 **Demanda**. El treinta de junio de dos mil veintidós, Elizabeth Vargas Rodríguez, en su calidad de Presidenta del Municipio de Acatlán, Hidalgo, interpuso ante la Sala Regional Toluca recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada en el expediente ST-JDC-109/2022.

9 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-319/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

II. COMPETENCIA

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de la Sala Superior. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12 La Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

13 **Decisión.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque advierte que la parte recurrente no cuenta con legitimación activa que la faculte para controvertir la sentencia que emitió la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-109/2022; que modificó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-074/2022, instancia en la cual compareció en su calidad de autoridad responsable, por ende, se debe desechar la demanda, en conformidad a lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso c); 12; y, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **Justificación.** La legitimación activa consistente en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión[1].

15 Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso y su falta torna improcedente el recurso. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, conforme al sistema de medios de impugnación, carece de legitimación activa para promover juicios o recursos[2].

---

[1] Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."***

[2] Véase la jurisprudencia 4/2013 de esta Sala Superior, de rubro: ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".***

16 Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral se diseñó para que los sujetos soliciten resarcir presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que faculte a las autoridades que fungieron como responsables, en el litigio de origen, para controvertir las determinaciones. Así, si en una primera instancia se determina que una autoridad, que se consideró responsable, vulneró la esfera jurídica de quien accionó un juicio, no resulta viable que, a través del sistema de medios de impugnación la responsable pretenda la subsistencia o modificación de un acto reclamado, en su beneficio.

17 Cabe precisar que, conforme a la jurisprudencia 30/2016[3], de esta Sala Superior, existen casos de excepción para que una autoridad responsable cuente con legitimación para recurrir el acto que le agravia, lo que ocurre cuando el acto impugnado le cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

18 **Caso concreto.** La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, que analizó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, instancia ante la cual compareció como autoridad responsable. En la parte conducente de la sentencia regional, se determinó que la ahora recurrente no había dado seguimiento y cumplimiento al punto SÉPTIMO de la sesión de Cabildo celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó por mayoría de votos la contratación de dos profesionistas en el área jurídica y contable, a fin de apoyar al Síndico Municipal actor en el juicio de origen.

19 En ese sentido, se advierte que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, carece de legitimación para promover el presente recurso de reconsideración, por haber tenido el carácter de autoridad

---

[3] ***"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".***

responsable en el juicio de origen y por no resentir una afectación a título personal.

20 En efecto, si bien la recurrente sostiene, a fin de que se le reconozca la legitimación activa, que se le vulneran sus derechos, imponiéndole una carga a título personal y que se vulnera la auto-organización del propio Ayuntamiento; lo cierto es que, como se precisó, la Sala Regional Toluca únicamente tuvo por demostrada la omisión de la recurrente (en su carácter de Presidenta Municipal y no a título personal) de atender lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que establece que dicha titular está compelida a ejecutar las decisiones tomadas por el Cabildo, lo cual no aconteció, ya que dejó de cumplir lo acordado en el punto de acuerdo SÉPTIMO de la Sesión de Cabildo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno. En ese sentido, es claro que la sentencia regional no le impone una carga a título personal, sino que se le ordena la realización de las funciones a las que se encuentra obligada, en razón de su encargo.

21 Por tanto, procede **desechar de plano** el recurso de reconsideración presentado ante esta superioridad por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, por carecer de legitimación activa para interponer el medio de impugnación analizado.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.